

207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 14 ABR 2023

Proceso N° 2019-00386

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición formulado por la parte demandada en contra del auto calendado el 30 de septiembre de 2019 (fl. 107) mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado el 30 de septiembre de 2019 (fl. 107) y notificado por estado el 1 de octubre del mismo año, el despacho libró mandamiento de pago en contra de **ANA JULIA PÉREZ** en calidad de comunera del inmueble gravado como hipoteca y a su vez, como cónyuge supérstite de **RAFAEL HERNANDO SAAVEDRA (q.e.p.d)**, y **MARÍA XIMENA SAAVEDRA PÉREZ**, como heredera de este último.
2. La parte demandada **ANA JULIA PÉREZ DE SAAVEDRA** fue notificada por conducta concluyente el 18 de julio de 2022 mediante auto del 15 de julio del mismo año (fl. 158).
3. Mediante comunicación remitida a este juzgado el 22 de julio de 2022 a través de correo electrónico, la demandada **ANA JULIA PÉREZ DE SAAVEDRA**, presentó excepciones previas por vía de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en los siguientes términos:

(...) Sobre la cuantía debemos precisar que las pretensiones de la demandante se refieren al capital de tres pagarés más los intereses de mora generados hasta el momento de radicación de la demanda. La liquidación de los intereses de mora que fuere presentada por el demandante con un recurso de reposición y que obra en los folios 90 a 93, no se admite bajo ninguna circunstancia puesto que adolece de graves yerros e imprecisiones a saber:

El demandante parte de la consideración de la existencia de un capital insoluto de \$27.222.172 desde el 15 de junio de 1999, pero esto no es cierto puesto que:

Solo el capital equivalente a \$2.222.172 generó intereses de mora a partir del 15 de junio de 1999.

El capital equivalente a \$25.000.000 sólo generó intereses de mora a partir del 11 de julio de 2019, esto es, cuando se radicó la demanda.

Incluyó una tasa que no corresponde con las certificaciones publicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al menos dentro del periodo correspondiente al mes de enero de 2007, generando un mayor valor en contra.

Dicha liquidación implica el cobro de lo no indebido de intereses por \$25.000.000 desde el 15 de junio de 1999 y hasta el 11 de julio de 2019 (...)

La cuantía de las pretensiones es la siguiente: (...) Monto total \$53.664.186,35 (...)”¹

4. La parte demandante presentó descorre al recurso de reposición presentado, indicando “(...) le asiste la razón al apoderado de la parte demandada como quiera que la competencia del presente asunto la ha de asumir el correspondiente Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (...) solicito a su señoría se sirva remitir el mismo al juez competente para lo de su encargo (...)”

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del art. 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2. Así las cosas, se tiene que el Recurso de Reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a resolver el mismo.

3. En virtud de los argumentos expuestos, se procederá a verificar si este despacho es competente para conocer demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida.

4. Verificado el expediente y los argumentos esbozados por la parte recurrente se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer el presente asunto, en la medida en que las sumas de dinero que se pretende sean pagadas a través del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** que se promueve, no corresponden al monto establecido para colegir la competencia factor cuantía a los Juzgados Civiles

¹ Folios 189 y 190 del expediente.

del Circuito, siendo el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

5. Es así que, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P relativo a la determinación de la cuantía en los procesos, esta se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se cusen con posterioridad a su presentación.”*. Por su parte el numeral 1° del artículo 18 ibídem, relativo a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, indica que éstos conocerán de ***“los procesos contenciosos de menor cuantía (...)”***. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6. Dicho lo anterior, refulge que la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde por reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

7. Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., para el trámite de su competencia.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC


República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Civil
Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 022 Fecha 17 ABR 2023

El Secretario(a), 

